SALA MIXTA VEINTICINCO DE DECISIÓN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGÍCO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**NUEVA EPS**
TIPO DE PROCESO:	**CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICADO NACIONAL:	**05001220500020220006 2**
RADICADO INTERNO:	**2022-240**
DECISIÓN:	**ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

En la fecha indicada, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados, **MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS, DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ,** y en calidad de Ponente, **NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR**, se reunió para resolver el presente Conflicto de Competencia, suscitado entre el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la Ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

La Parte demandante mediante el presente Proceso Ejecutivo de primera instancia, solicita se reconozca y pague el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médicos ofrecidos a los pacientes afiliados a la Nueva EPS.

Afirma la entidad demandante que realizó dichas atenciones a los afiliados de la Nueva EPS, que las mismas están sustentadas en facturas de venta, las cuales fueron radicadas, pero que hasta la fecha no han sido canceladas.

La presente demanda Ejecutiva fue repartida al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el que se declaró incompetente para el conocimiento del asunto, al afirmar que a la Jurisdicción Ordinaria Civil no le corresponde resolver las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social originadas en títulos valores, manifestó apartarse de la providencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, APL 2642 de 2017 fundamentalmente por los salvamentos de voto que hicieron los Magistrados de la Sala de Casación Civil de dicha Corporación; por lo que dicho expediente fue remitido para su reparto a los Juzgados Laborales de Medellín.

Una vez repartido al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** éste se abstuvo de asumir conocimiento del caso, procediendo a promover **Conflicto Negativo De Competencia**, al considerar que este último le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, regula en su artículo 18 lo concerniente a los **CONFLICTOS DE COMPETENCIA**, así:

> "Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.
>
> Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación**" (**subraya fuera de texto**).**

Por su parte, el artículo 139 del C.G.P., en su inciso primero establece:

> **"**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un **proceso** ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Frente al tema de la Competencia en materia laboral, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

> "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> …
>
> 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
>
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Y La CSJ en APL 2642 Exp. 11001023000020160017800 del 23/03/2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar, sostuvo:

> "2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.
> …
> 4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.
> …
>
> La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.
>
> Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Criterio reiterado por la CSJ en Autos: APL 2208 Exp. 11001-02-30-000-2019-00130-00 del 06/06/2019, M.P Patricia Salazar Cuellar, y en APL 3861 Exp. 11001-02-30-000-2019-00445-00 del 13/08/2019, M.P EYDER PATIÑO CABRERA.

Así las cosas, es clara la Jurisprudencia vigente proveniente de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que en casos donde se pretende el cobro de facturas de venta que contienen obligaciones propias del Sistema de Seguridad Social, la competencia radica en la Jurisdicción Civil, dada la relación civil o comercial que se suscita entre las Partes.

En el caso que ocupa nuestra atención, el trámite que se adelanta es el propio de un Proceso Ejecutivo (como en el caso del Auto APL 2642 de 2019 ya referido), siendo la relación jurídica entre las Partes de carácter Civil o Comercial, en la medida en que la forma en la que éstas se obligan a prestar los servicios a sus afiliados del Sistema, se sustenta en un título valor (facturas de cobro); por lo que el competente para su conocimiento es el Juez Civil.

Así las cosas, se asignará el conocimiento del presente Procedo al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el Proceso adelantado por la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLOGÍCO DE COLOMBIA, en contra de la NUEVA EPS, asignándole la Competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada en esta providencia, al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NANCY GUTIÉRREZ SALAZAR

DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS